

oviere de pagar el debdo, dévelo tornar, é perder el derecho que avia contra él por razon de aquella debda: é si el debdo non resciviesse del, é le prendasse por fuerza, devel tomar la prenda doblada; é el otro que non le responda sobre la debda, fasta que torne la prenda.

Ley 14, tít. 10, lib. VII.—Atrevidos son á las vegadas omes y ha, de tomar por fuerza, como en razon de prenda, ó de paga, algunas cosas de aquellos que les deven algo; é como quier que aquellos sean sus deudores, tenemos que fazen desaguisado. Ca por aquesto son puestos los judgadores en los lugares, por que los omes alcanzen derecho por mandamientos dellos, é non lo pueden por ellos mesmos fazer. E por ende dezimos, que si alguno contra esto fiziere, tomando alguna cosa de casa ó de poder de su deudor, que si algun derecho avia en aquella cosa que tomó, que lo deve perder por ende; é si derecho non avia, deve tornar lo que tomó; é por la osadía que fizo, deve perder el deudo que avia de aver de aquel á quien lo forzó; é de allí adelante, no es tenuto el deudor de responder por ende. E ha lugar esta pena quando aquel que prendó á su deudor, lo fizo por fuerza, ó de otra manera sin derecho, é sin plazer del.

Nov. Recop.—Ley 1.^a, tít. 31, lib. XI.—Contra derecho y contra razon es, que los hombres hagan prendas, por lo que les deben, por su autoridad, no les habiendo dado poder los deudores para los prender; y sin razon es, que unos sean prendados por lo que otros deben: por ende mandamos, que ningun hombre no sea osado de prender á otro, ni un concejo á otro por cosa que digan que les deban, ó hayan de cumplir ó de hacer, ni de prender á alguno por deuda que otro deba, salvo si lo pudiere hacer por que la otra parte se obligó, y le dió poder para que lo pudiese prender; y qualquier que contra esto hiziere, que caya por ello en pena de forzador: pero que los guardadores de los montes, y del pan, y del vino, y de los pastos, y de los términos, porque son personas públicas, que puedan prender, segun sus fueros y costumbres que han, sin la pena desta ley.

Cód. napol.—Art. 168. *El que sin intencion de cometer robo ni de hacer injuria, sino únicamente para ejercitar un pretendido derecho, obligare á otro al pago de una deuda ó al cumplimiento de una obligacion cualquiera, le turbare en la posesion en que se encuentre, demuela sus fábricas, varíe el curso de las aguas, ó le cause algun otro perjuicio del mismo género, será castigado con la prision de primer*

á segundo grado, sin perjuicio de otras penas mayores si las llevare consigo el crimen cometido.

Cód. esp. de 1822.—Art. 810. *El que á la fuerza quitare á su deudor alguna cosa para hacerse pago con ella, ó para obligarle á pagar lo que debe, sufrirá tambien un arresto de cuatro á veinte dias, y una multa de cinco á cincuenta duros.*

COMENTARIO.

1. El que con violencia se apodera de una cosa perteneciente á otro, aunque sea su deudor, puede haber cometido un robo indudable. Si no lo hizo porque fuera su deudor, sino porque le quiso quitar el mueble, semoviente ó dinero en que aquella consistia, el caso es igual, ora fuese ó no fuese su deudor. Ladron le llamaremos, y como ladron le castigaran las leyes.

2. El supuesto de este artículo es otro. Consiste en apoderarse de lo ajeno, pero no sólo cuando hay algun crédito, sino tambien cuando se procede con el ánimo y la intencion de hacerse pago. Esto, como se vé, rebaja y atenúa la criminalidad.

3. Pero, sin embargo, no la extingue completamente. La ley, que no consiente en ningun género de negocios que nadie se tome la justicia por su mano, no podia dejar sin correccion un hecho tan grave, y que tanto tenderia, descuidado, á perturbar la paz pública. Atenta contra ésta, ejecuta una coaccion que no debia él verificar, quien cometiere la violencia de que habla el artículo en que nos ocupamos.

4. Mas adviértase siempre esa expresion *con violencia*, que es la característica de este delito. Cuando el caso ha sido otro; cuando ha faltado aquella, falta tambien la culpabilidad en cuestion, y no procede de ningun modo este artículo 421.

CAPÍTULO SÉTIMO.

DESCUBRIMIENTO Y REVELACION DE SECRETOS.

1. Recordamos aquí que nos ocupamos al presente en crímenes privados y de particulares, y no en crímenes de empleados, de delitos públicos. Del descubrimiento y revelacion de secretos que corresponden á

esta segunda categoría, hemos tratado en sus oportunos lugares: puede verse sobre todo, el título II y el VII; en especial el capítulo cuarto de ese último. Ahora estamos en la esfera del delinquir particular; y á éste y no á otro, se refiere la materia del capítulo á que hemos llegado.

Artículo 422.

«El que para descubrir los secretos de otro, se apoderare de sus papeles ó cartas, y divulgare aquellos, será castigado con las penas de prision correccional, y multa de 20 á 200 duros.

»Si no los divulgare, las penas serán arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

»Esta disposicion no es aplicable á los maridos, padres, tutores, ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mujeres, hijos ó menores, que se hallen bajo su dependencia.»

CONCORDANCIAS.

Partidas.—Ley 1.^a, tit. 7, P. VII.—Otro si faria falsedad, el que tuviese en guarda de algun concejo, ó de algun ome, privilejos, ó cartas que le mandassen guardar, ó tener en poridad, si las leyese, ó demostrase maliciosamente á los que fuessen contrarios de aquel que gelas dió en condesijo.....

Ley 6.—(Véase en las Concordancias á nuestro artículo 220.)

Nov. Recop.—Ley 13, tit. 13, lib. III.—..... Pero si el delito se limitase á la interceptacion de carta ó pliego sin quebrantamiento de balija, ó violencia al conductor público, se impondrá al reo, luego que le fuere probado el delito, siendo noble, la pena de diez años de presidio, y si plebeyo, igual número de años de galeras, con las costas y demás prevenido por derecho.

Cód. napol.—Art. 251. *Toda supresion ó interceptacion de cartas ó papeles puestos en el correo, cometida ó facilitada fraudulentamente por un empleado del ramo ó de otra dependencia pública, será castigada con la multa correccional, imponiéndose además al empleado la interdiccion temporal de su cargo.*

Cód. brasil.—Art. 215. *Sacar maliciosamente del correo cartas de otro sin el consentimiento de la persona á quien vayan dirigidas.—Penas. La prision de uno á tres meses, y una multa de diez á cincuenta mil reis.*

Art. 216. *Sustraer ó apoderarse de las cartas cuando se hallen en manos ó poder de un portador particular, sea cual fuere la forma en que se ejecute.—Penas. Las mismas del artículo anterior, además de las que correspondan, si, para cometer este delito, se hubiere usado de violencia ó efraccion.*

Art. 217. *Las penas de los artículos anteriores se impondrán dobladas si se revelase á un tercero en todo ó parte el contenido de las cartas.*

Art. 218. *Las cartas sustraídas de alguna de las maneras indicadas, no serán admisibles en justicia.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 426. *Si maliciosamente hiciere lo propio (extraer, interceptar, ó abrir cartas del correo) una persona particular, no estando autorizada para ello por aquella á quien se dirija la carta, pagará una multa de cinco á veinte duros, y sufrirá un arresto de quince dias á seis meses; exceptuándose los que extraigan ó abran carta dirigida al que tengan bajo su patria potestad, ó su tutela, ó su inmediato cargo y direccion, ó á su mujer propia, mientras no se hallen legítimamente separados los dos cónyuges.*

Art. 427. *Si fuere una persona particular de las no exceptuadas en el artículo precedente (la que extraiga, intercepte ó abra alguna carta dirigida por conducto particular), sufrirá un arresto de ocho dias á dos meses.*

Art. 718. *Cualquiera que además de los comprendidos en el artículo 424 (empleados públicos) descubra ó revele voluntariamente á una ó más personas, algun secreto que se le haya confiado por otra, siempre que lo haga con perjuicio de ésta en su persona, honor, fama y concepto público, fuera de los casos en que la ley le mande ó permita hacerlo, será castigado como reo de injuria pública ó privada, segun sea privado ó público el descubrimiento del secreto, y la trascendencia que la revelacion pueda tener contra la persona que lo hubiere confiado. Del mismo*

modo será castigado el que habiendo abierto, extraído ó suprimido ilegalmente alguna carta cerrada dirigida á otra persona, en cualquiera de los casos de que tratan los artículos 425, 426, 427 y 428, haga uso del contenido de la carta con igual perjuicio de otro, según las circunstancias respectivas.

COMENTARIO.

1. Hemos dicho ya que no se trata aquí de empleados, que faltando á su obligación, descubran ó divulguen secretos de particulares: trátase sólo de personas privadas, que lo intentaren y lo cometieren, apoderándose para ello de papeles ó cartas ajenas. Es por consiguiente, compuesto y doble el delito de que se trata en el primer párrafo de este artículo; consistiendo: 1.º, en apoderarse del secreto, haciéndolo de los papeles en que se contiene; 2.º, en divulgarle, dándole publicidad.

2. ¿Qué dirémos si no se cometieren ambas acciones; si el que se apodera del secreto no lo publica, ó si el que lo publica no se ha apoderado de él? Al primer caso, responde el segundo párrafo de la ley. También hay pena, pero es menor. Al otro, no podemos decir sino que el Código no lo castiga. Quien publica lo que ha sabido legítimamente, podrá ser indelicado, pero no es criminal; lo penará la opinión, mas no lo pena la ley, como no cometa injuria, calumnia, ú otro delito.

3. Este artículo puede dar ocasion á la cuestion siguiente. Cuando uno se haya apoderado de papeles de otro, ¿deberá, por lo comun, el dueño de acreditar que aquel lo hizo con ánimo de conocer sus secretos; ó será, por el contrario, él quien deba justificar que los tomó con otro propósito, si quiere eximirse de toda pena? En una palabra: ¿cuál es la presuncion en semejante caso?

4. A nuestro juicio, la presuncion *juris* no puede ser otra que la de haberse usurpado los papeles con esa idéa, siendo por consiguiente contraria al que los ocupa. Nos fundamos en que tales papeles no sirven para otra cosa que para averiar su contenido. Quien los usurpe, pues, busca sin duda el conocimiento de lo que encierran; y si él supone otro propósito, él será de ordinario quien lo deba acreditar.

5. La excepcion con que concluye el artículo, era absolutamente necesaria. Aún falta en ella la palabra *maestros*; pero no puede dudarse que esté implícitamente incluida en la de *tutores*, ó *quienes hagan sus veces*. Siendo legitima la intervencion de tales superiores en las personas, la conducta y los bienes de sus subordinados, claro era que no podian hablar con ellos las precedentes disposiciones.

Artículo 423.

«El administrador, dependiente ó criado, que en tal concepto supiere los secretos de su principal, y los divulgare, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.»

CONCORDANCIA.

Cód. esp. de 1822.—Art. 778. *El administrador ó encargado de bienes ó de negocios, que, faltando á la lealtad que debe á su principal, descubriere en perjuicio del mismo los secretos del patrimonio, administracion ó cargo que tuviere confiado, ó extraviare fraudulentamente los instrumentos que se le hubieren entregado, ó en otra manera se hubiere portado con dolo en su cargo ó administracion, sufrirá la pena de reclusion de tres meses á un año, y una multa de cincuenta á sesenta duros.*

Art. 779. *El criado que, abusando del conocimiento que tiene de las cosas de su amo, ó de los encargos que le hubiere hecho é instrucciones que le hubiere dado, se prevaliere maliciosamente de estas circunstancias para causarle por sí, ó proporcionar que otro le cause algun perjuicio, sufrirá la pena de obras públicas por el tiempo de un mes á un año.*

COMENTARIO.

1. Hemos dicho en el artículo anterior que el que conoce un secreto legítimamente, no incurre en pena *legal* cuando lo publica. Esto, sin embargo, tiene sus excepciones, que son las contenidas en el artículo actual y en el siguiente. Los abusos de confianza que en estos se penan, son, por decirlo así, cualificados, y en ellos han intervenido relaciones de que la ley no podía prescindir.

2. Aquí se trata de los administradores, dependientes ó criados. Si estos saben los secretos de alguna persona, consiste en esa intimidad necesaria que entre ellos y sus superiores ha existido: lazo muy importante en la sociedad, no voluntario, por decirlo así, sino fundamental y

forzoso, y que las leyes deben estrechar, en vez de disolverlo, con sus sanciones y sus penas. Las consecuencias de semejante doméstica intimidad deben ser un sagrado para ley, como para la razón; y el que las huella y destroza, como indica el artículo, bien merece el arresto y la multa que se destinan para él.

Artículo 424.

«El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial, que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 á 100 duros »

CONCORDANCIA.

Cód. franc.—Art. 414. *El director, encargado ú obrero de alguna fábrica que revelare á extranjeros, ó á franceses residentes en pais extranjero, los secretos de la fábrica en que se halle empleado, será castigado con las penas de reclusion y multa de quinientos á veinte mil francos.—Si la revelacion se hiciere á franceses residentes en Francia, las penas serán las de prision de tres meses á dos años, y multa de diez y seis á doscientos francos.*

COMENTARIO.

1. Este caso es ya mas grave. En verdad puede calificarse de robo esa revelacion de un procedimiento secreto de industria, que constituia la fortuna de un fabricante, y que por el abuso de quien habia entrado á ser su dependiente, pasa al poder de otros, que, como él, pueden aprovecharlo. La prision correccional no nos parece demasiado en tales posiciones.

2. Mas aquí se nos presentan dos dificultades. Primera: esta pena, que se señala á los encargados, empleados, ú obreros de una fábrica, si descubren sus secretos, ¿seguirá amenazando á aquellas personas, aun despues que hubieren dejado de pertenecer al establecimiento mismo? Un obrero despedido, ¿conserva la obligacion de guardar el secreto que se le confió, cuando ese secreto, cuando el procedimiento en que consiste puede hacer su suerte?

3. El artículo no dice sino lo que hemos trasladado mas arriba. La

prohibicion que en él se lee, no se extiende al que está fuera, sino al que es ocupado en la fábrica. Quizá hubiera sido conveniente que la ley hubiese previsto más casos, y extendido á ellos sus disposiciones, distinguiendo entre el obrero que es despedido sin culpa suya, y el que lo es por culpa, ó se despide porque quiere.

4. Segunda dificultad. ¿Será exacto, como pretenden los señores Vizmanos y Alvarez, que para que se garanticen, como lo hace este artículo, los procedimientos secretos de las fábricas, ha de haber precedido el sacar sus dueños los ordinarios privilegios de invencion?

5. No lo creemos de ningun modo. Cuando se ha sacado tal privilegio, lo que sucede es que se adquiere un derecho para que ningun otro pueda ya usar el descubrimiento garantido, ora sea que se lo descubran, ora que él lo invente. No es eso empero lo que aquí se dispone. Nuestro artículo no habla de prohibir á nadie el uso de invenciones que llega á conocer, habla sólo del castigo que merecen los que descubren aquellas que son secretas, hallándose en alguna situacion de las que ha designado. Ahora bien: este hecho, esta revelacion, lo mismo puede acontecer habiéndose sacado que no sacado el privilegio. El abuso de confianza, el delito, existe en ambos casos del propio modo. Aún es mayor, si puede decirse así, porque de hecho es mayor el secreto, cuando no se ha obtenido aquella gracia; supuesto que para obtenerla, se descubre siempre á la autoridad la invencion sobre cuyo uso recae.

6. Este artículo, como algunos otros del presente título, puede decirse que son más bien delitos contra la propiedad que no contra la libertad ó seguridad humanas. Considerándolos aisladamente, mejor que al lugar en donde se encuentran, corresponderian á otro del Código. Su relacion con los que los preceden ha hecho sin duda que se les ponga bajo este epígrafe. No hay tampoco en ello ningun mal. En estas cuestiones de método existe siempre mucho de potestativo y arbitrario.